



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 17 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.
Palmira, diciembre 15 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 3297

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COLINVER CITY S.A.S
Demandado: PROMOSALUD IPS T&E S.A.S
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00743-00

Palmira, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acorde con la demanda ejecutiva de la referencia, advierte el despacho que la parte ejecutante determinó el factor sobre el cual se establecería la competencia territorial en el presente asunto, conforme a lo reglado en el numeral 5 del artículo 28 del C.G.P, normativa que a su literalidad dispone “En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de **asuntos vinculados a una sucursal o agencia** serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”.

Sin embargo, verificado el contenido del escrito genitor se deduce que el contrato de arrendamiento objeto de la demanda ejecutiva fue autenticado en la Notaría Primera del Círculo de Montería (Córdoba), lugar que corresponde al domicilio principal de la entidad demandada, por lo tanto, en atención de lo establecido en el numeral 5 del artículo 28 del estatuto procesal, salvo que la controversia se encuentre vinculada a una sucursal o agencia de la persona jurídica, la competencia corresponderá al domicilio principal de la sociedad demandada.

Conforme a lo anterior, se evidencia en el escrito genitor al igual que en el certificado de existencia y representación legal aportado al plenario que, el domicilio de la entidad demandada se encuentra situado en la calle 27 N° 9 – 55 de la ciudad de Montería (Córdoba), por consiguiente, esta instancia judicial carece de competencia para conocer el presente asunto.

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *“por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá”* dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, aunado al hecho de que el domicilio del demandado se encuentra situado en la ciudad de Montería, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los Jueces Civiles Municipales de Montería Córdoba.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarar** la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva propuesta por COLINVER CITY S.A.S, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 5 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **Rechazar** la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Remitir** el expediente digital a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Montería (Córdoba).

CUARTO: Envíese a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Montería (Córdoba), previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 152 hoy, 18 de
diciembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Geiber Alexander Arango Agudelo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b665cfbd50cd6769284b87b9a22d6aa14f9240bf554a6661a521315d795d797**

Documento generado en 15/12/2023 04:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 14 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, enero 17 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 80

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Yamilet Vásquez Manzano

Demandado: Willian Velasco Rengifo

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00808-00**

Palmira, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por Yamilet Vásquez Manzano, advirtiendo esta judicatura que no es competente para tramitar el presente asunto, por cuanto, el título valor base de recaudo corresponde a un acta de conciliación proferida por la Comisaría de Familia de Miranda Cauca, al interior de la audiencia de aumento de cuota alimentaria.

En ese orden de ideas, se desprende ineludiblemente que el problema jurídico planteado por la demandante tiene su génesis en las obligaciones alimentarias en favor de su hija menor de edad y que fueran reconocidas por el demandado mediante la suscripción del acta de conciliación referida, por lo tanto, de conformidad con lo reglado en el artículo 21 del C.G.P numeral 7, en principio, la competencia de la demanda ejecutiva correspondería a los Jueces de Familia de Palmira en única instancia, en atención al domicilio del demandado (artículo 28 numeral 1° del C.G.P)

No obstante, se hace necesario traer a consideración el factor de competencia territorial en atención a la calidad de las partes, ya que, tratándose de menores de edad como sujetos procesales de especial consideración, el artículo 28 del C.G.P en su numeral 2 fija la competencia en razón al domicilio o residencia de aquel; en ese sentido, del escrito genitor se infiere que la infante reside con su progenitora aquí demandante, en el municipio de Florida – Valle del Cauca, según el domicilio establecido en el acápite de notificaciones de la demanda.

Sobe el particular, la precitada norma a su tenor legal dispone:

*“Artículo 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 2. En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Ahora bien, la anterior premisa tiene su sustento normativo en lo dispuesto en el artículo 29 del estatuto procesal adjetivo, en tanto que, es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes, pues en el *sub judice* según lo manifestado por la demandante corresponde al Municipio de Florida – Valle del Cauca.

Asimismo, el canon procesal establece en su artículo 17 la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, señalando en su numeral 6 lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”

Bajo esa cuerda procesal y en atención a todas las consideraciones expuestas, esta sede judicial concluye que no es competente para conocer el presente asunto, razón por la cual, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. en concomitancia con lo dispuesto en el artículo 28 numeral 2 ibidem, le corresponde a este despacho remitir el asunto al Juez competente y por tanto, se ordenará el envío la demanda allegada al Juez Promiscuo Municipal de Florida – Valle del Cauca (reparto), para su correcta asignación.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva propuesta por Yamilet Vásquez Manzano.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital al Juzgado Promiscuo Municipal de Florida – Valle del Cauca (reparto).

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al Juzgado Promiscuo Municipal de Florida Valle (reparto), previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 5 hoy, 18 de enero
de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87864e9da9d5d7170a54d7b34bae925cc0a364c8b2b2f9bdec8a596d29dfcdad**

Documento generado en 17/01/2024 04:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 14 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, enero 17 de 2024.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 83

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito COOTRAPI

Demandado: Felipe Santiago Sánchez Sánchez

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00809-00**

Palmira, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por Cooperativa de Ahorro y Crédito COOTRAPI adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Señalar en las pretensiones de la demanda, la fecha real de ejecución de los intereses moratorios, los cuales deberán ser solicitados desde el día siguiente al vencimiento del pagaré N° 2307000060.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por la Cooperativa de Ahorro y Crédito COOTRAPI, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Stefania Libreros Viera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.081.410 y T.P No. 385.303 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 5 hoy, 18 de enero
de 2024.

De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a211c9562affc121f358e25ca21cbadf043a1d4aba051a2f909d08bd45a04c**

Documento generado en 17/01/2024 04:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 14 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, enero 17 de 2024.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 84

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Credivalores - Crediservicios S.A.

Demandado: Orlando Caicedo Domínguez

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00810-00

Palmira, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por Credivalores - Crediservicios S.A adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Verificado el escrito genitor, se advierte que es referenciado el nombre del apoderado judicial de Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S., como Cristian Alfredo Gómez González, el cual es disímil al reflejado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad en cita, al igual que en la página de consulta de antecedentes de abogados donde se advierte que el nombre correcto corresponde a Christian Alfredo Gómez González, por lo tanto, en observancia de lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, se deberá identificar plenamente a las partes y a sus apoderados.
2. Conforme lo determina el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte ejecutante debe informar cómo fue obtenido el canal digital de uso personal del demandado y allegar las respectivas evidencias de su obtención; en esa lógica, la parte ejecutante si bien informa como fue obtenido el correo electrónico del ejecutado, no allegó las correspondientes evidencias.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por Credivalores - Crediservicios S.A, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. **No reconocer** personería al abogado Christian Alfredo Gómez González, hasta tanto, se cumpla con lo ordenado en el numeral primero de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 5 hoy, 18 de enero
de 2024.

De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ab79a74a9faefb49fbc2cc360833e2822db7e6b7e13dd67fdae9a4522481c7**

Documento generado en 17/01/2024 04:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 14 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, enero 17 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 85

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bayport Colombia S.A
Demandado: Danny Stefano Molina Orozco
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00811-00

Palmira, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por Bayport Colombia S.A adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Señalar en los hechos al igual que en la pretensión primera literal b) del escrito genitor, la tasa porcentual sobre el cual se efectuó la liquidación de los intereses remuneratorios por el período comprendido entre el 11 de agosto de 2022 hasta el 11 de diciembre de 2023.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por Bayport Colombia S.A, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Francy Liliana Lozano Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.421.043 y T.P No. 209.392 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 5 hoy, 18 de enero de
2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77422435df0fed86544b40e63d4062980f5609c1dd8904a9462417509c499da**

Documento generado en 17/01/2024 04:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 15 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, enero 17 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 86

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco AV Villas
Demandado: Julio Cesar Escobar Cabrera
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00813-00

Palmira, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acorde con el escrito de demanda, la parte ejecutante determina la competencia territorial del presente asunto conforme a lo reglado en el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, norma en comento que a su tenor legal dispone *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*.

En ese orden de ideas, verificado el pagaré base de recaudo se advierte que el lugar de cumplimiento de la obligación se estableció en las oficinas de la entidad ejecutante, la cual se encuentra situada en la calle 30 N° 28 - 85 de Palmira, el cual se localiza dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial para la comuna No 6, que según lo reglado en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016 es competencia de esta sede judicial; no obstante, la cuantía de la demanda deberá regirse por lo establecido en el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P, norma que a su literalidad señala:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

*1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

Bajo esa cuerda procesal, se puede colegir que en el presente asunto la determinación de la cuantía emerge del valor total de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, el valor reclamado por concepto de capital asciende a la suma de **\$62.086.000**, suma que excede el valor de la cuantía mínima establecida en el artículo 25 del C.G.P que para el año 2024 corresponde al valor de **\$52.000.000**, situándose como un proceso de menor cuantía según lo reglado en el inciso 2 de la citada disposición legal y que corresponde por competencia a los Jueces Civiles Municipales.

De ahí que, le corresponda a este despacho conforme a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva propuesta por Banco AV Villas, según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

CUARTO: Envíese a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 5 hoy, 18 de enero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a2bfad8adf76a465c62a6e73e4ccb23e45508f6419b855a45a4392495dd609**

Documento generado en 17/01/2024 04:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 15 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, enero 17 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 87

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fundación Coomeva
Demandado: Andrith Carolina Lasso Trochez
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00814-00

Palmira, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por la Fundación Coomeva adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Señalar al despacho la razón por la cual se establece en la pretensión segunda del escrito genitor que los intereses corrientes se solicitan desde el 15 de junio de 2016, calenda anterior a la suscripción del pagaré base de la ejecución cuya fecha corresponde al 13 de enero de 2020; asimismo, precisar la razón por la que se establece en el hecho cuarto de la demanda que los intereses remuneratorios se hacen exigibles desde el 7 de septiembre de 2023 (fecha de vencimiento del título) hasta la presentación de la demanda.
 - Referir en la pretensión segunda del escrito genitor la fecha real de ejecución de los intereses corrientes, al igual que el porcentaje sobre el cual se efectuó la liquidación de estos.
 - Precisar en la pretensión tercera de la demanda, la fecha inequívoca de ejecución de los intereses moratorios, los cuales deberán ser deprecados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en los **numerales 1 o 3** de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar **el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación**. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. En atención de lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener la dirección física de las partes procesales; en ese orden de ideas, se advierte que no se refirió en el acápite de notificaciones la dirección física y electrónica de la entidad ejecutante, las cuales deberán coincidir con las establecidos en el certificado de existencia y representación legal.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por la Fundación Coomeva, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Luz Angela Quijano Briceño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.983.288 y T.P No. 89.453 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 5 hoy, 18 de enero de
2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d0184a4e30a533d55e127017f6b1f0ae674b3b487b21698d76f759f73793bd**

Documento generado en 17/01/2024 04:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 14 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, enero 17 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
secretario

Auto Interlocutorio No. 90

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar ANDI - COMFANDI

Demandado: Jaime Alexander Fernández Beltrán

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00815-00

Palmira, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar ANDI - COMFANDI adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Señalar en los hechos al igual que en la pretensión segunda del escrito genitor, la tasa porcentual sobre la cual se efectuó la liquidación de los intereses remuneratorios por el período comprendido entre el 04 de marzo de 2023 hasta el día 03 de diciembre de 2023.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por la Caja De Compensación Familiar Del Valle Del Cauca Comfamiliar ANDI - COMFANDI, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Angelica María Sánchez Quiroga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.169.259 y T.P No. 267.824 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 5 hoy, 18 de enero de
2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3194997457354fc2c5613d10044dec2db9b8899be4bfb2b8cfa687fed6aaeb33**

Documento generado en 17/01/2024 04:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 14 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, enero 17 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 91

Proceso: Verbal sumario de restitución de local comercial
Demandante: Oscar Armando Lenis Ospina
Demandado: Claudia Del Carmen Rodríguez Obando, Rudy Aníbal Rodríguez Obando
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00816-00**

Palmira, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda verbal sumaria de restitución de local comercial propuesta por Oscar Armando Lenis Ospina adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Verificado el poder especial allegado al plenario se advierte una inconsistencia en la determinación del local comercial objeto de restitución, el cual fue referido en la calle 32 N° 40 – 29 de la ciudad de Palmira, ubicación disímil al evidenciado en el contrato de arrendamiento aportado al plenario, en el que se establece su localización en la calle 31 N° 40 – 29 de Palmira, por lo tanto, en atención de lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, debiendo corregirse la falencia referida.
2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Señalar en los hechos del escrito genitor las prórrogas efectuadas al contrato de arrendamiento, al igual que el valor del canon por cada una de ellas.
 - Discriminar en los hechos de la demanda las sumas de dinero adeudas por los demandados por concepto de canon de arrendamiento.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la verbal sumaria de restitución de local comercial propuesta por Oscar Armando Lenis Ospina, por las razones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No reconocer** personería al abogado Kevin Rosemberg Romero Peña, hasta tanto, se subsane la falencia señalada en el numeral primero de la parte motiva de esta providencia.
Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 5 hoy, 18 de enero de
2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67be0a3f4bd2ccf1aa50e3cc6f8bc379de51968f28a0fe38e55b23337eacaf84**

Documento generado en 17/01/2024 04:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 17 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.
Palmira, diciembre 15 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 3297

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COLINVER CITY S.A.S
Demandado: PROMOSALUD IPS T&E S.A.S
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00743-00

Palmira, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acorde con la demanda ejecutiva de la referencia, advierte el despacho que la parte ejecutante determinó el factor sobre el cual se establecería la competencia territorial en el presente asunto, conforme a lo reglado en el numeral 5 del artículo 28 del C.G.P, normativa que a su literalidad dispone “En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de **asuntos vinculados a una sucursal o agencia** serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”.

Sin embargo, verificado el contenido del escrito genitor se deduce que el contrato de arrendamiento objeto de la demanda ejecutiva fue autenticado en la Notaría Primera del Círculo de Montería (Córdoba), lugar que corresponde al domicilio principal de la entidad demandada, por lo tanto, en atención de lo establecido en el numeral 5 del artículo 28 del estatuto procesal, salvo que la controversia se encuentre vinculada a una sucursal o agencia de la persona jurídica, la competencia corresponderá al domicilio principal de la sociedad demandada.

Conforme a lo anterior, se evidencia en el escrito genitor al igual que en el certificado de existencia y representación legal aportado al plenario que, el domicilio de la entidad demandada se encuentra situado en la calle 27 N° 9 – 55 de la ciudad de Montería (Córdoba), por consiguiente, esta instancia judicial carece de competencia para conocer el presente asunto.

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *“por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá”* dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, aunado al hecho de que el domicilio del demandado se encuentra situado en la ciudad de Montería, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los Jueces Civiles Municipales de Montería Córdoba.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarar** la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva propuesta por COLINVER CITY S.A.S, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 5 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **Rechazar** la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Remitir** el expediente digital a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Montería (Córdoba).

CUARTO: Envíese a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Montería (Córdoba), previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 152 hoy, 18 de diciembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Geiber Alexander Arango Agudelo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b665cfbd50cd6769284b87b9a22d6aa14f9240bf554a6661a521315d795d797**

Documento generado en 15/12/2023 04:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>